

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NYDIA RIVERA DELGADO

Recurrida

v.

CARDIOVASCULAR
RADIOLOGY

Peticionario

KLCE201901365

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
CG2018CV01074

Despido
injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de octubre de 2020.

Cardiovascular Radiology Institute CSP (CRI) comparece y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI) mediante la cual el foro primario se negó a desestimar sumariamente la acción instada por Nydia Rivera Delgado (Sra. Rivera) en contra de CRI y Lazos Radiology Center LLC (Lazos).

Contamos con el beneficio de numerosa documentación en el apéndice del recurso, así como un breve escrito de oposición de la Sra. Rivera. Amparados en la exposición fáctica y el análisis jurídico a continuación detallados, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución del TPI.

I.

En apretada síntesis, los hechos que originan la causa que nos ocupa, se remontan a una querrela sobre despido injustificado instada el 28 de junio de 2018 por la Sra. Rivera en contra de CRI y Lazos. A pesar de que la querellante había pactado un acuerdo de

resarcimiento por cesantía con CRI, luego de transcurrido más de un año del mismo, presentó la mencionada acción. En su Querella, la Sra. Rivera alegó que laboró como Administradora de Oficina para CRI entre 10 de junio de 1997 y 30 de junio de 2017, cuando fue cesanteada. La Sra. Rivera conocía que CRI sería vendido o cerrado. A esos efectos, firmó un *Acuerdo y relevo general* (Acuerdo) en el que aceptó ser compensada (\$22,500) por su cesantía. No obstante, alega que luego de su cesantía, 8 de 13 empleados continuaron laborando en el CRI, ahora administrado por una nueva entidad: Lazos. En fin, la Sra. Rivera alega que su despido fue injustificado, por lo cual, solicitó que se anulara el Acuerdo y que se condenara a CRI a pagarle la mesada. Apéndice del recurso, págs. 1-4.

Entre otros trámites, el 25 de abril de 2019 CRI presentó su Moción de sentencia sumaria, en la que solicitó la desestimación sumaria de la querella. Apéndice del recurso, págs. 29-142. El 15 de mayo de 2019 la Sra. Rivera presentó su moción en la que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de CRI, y a su vez solicitó que se dictara un remedio sumario a su favor. Apéndice del recurso, págs. 143-238. CRI replicó el 3 de julio de 2019. Apéndice del recurso, págs. 239-266. Lazos también solicitó sentencia sumaria el 5 de julio de 2019. Apéndice del recurso, págs. 267-279. CRI, Lazos y la Sra. Rivera anejaron a sus respectivas mociones: declaraciones juradas y abundante evidencia documental en apoyo de sus respectivas alegaciones sumarias.

En consideración de las precitadas mociones, el 10 de septiembre de 2019 el TPI emitió la Resolución aquí recurrida,¹ en la que hizo las siguientes determinaciones de hechos materiales incontrovertidos:

A. Hechos incontrovertidos que fueron estipulados por las partes según surge del Informe Preliminar de Conferencia con Antelación al Juicio

¹ Apéndice del recurso, págs. 280-295.

1. Durante el tiempo en [que] la querellante laboró en Cardiovascular trabajó en calidad de Administradora de Oficina.
2. En el mes de abril de 2017, el Dr. Frank Gaudier se reunió con la querellante y le indicó a esta que estaba cansado de llevar la operación de Cardiovascular y que tenía la intención de vender la operación y que si no lograba vender iba a cerrar operaciones.
3. El 2 de junio de 2017, Cardiovascular le informó a todo el personal, incluyendo nuevamente a la Sra. Rivera, que tenía la intención de cerrar sus operaciones efectivo el 30 de junio de 2017.
4. El 23 de junio de 2017, la Sra. Wilma Cordero y la Sra. María Bruno firmaron una carta de intención con Cardiovascular.
5. El 30 de junio de 2017, todos los empleados de Cardiovascular, incluyendo la querellante, fueron cesanteados.
6. El 28 de junio de 2017, luego de reunirse con un abogado, la querellante suscribió un Acuerdo y Relevo General.
7. El 5 de julio de 2017, Lazos Radiology Center LLC se registró en el Departamento de Estado.
8. De prevalecer la querellante el remedio exclusivo sería el balance de la mesada establecida en la Ley 80-1976, según enmendada, ascendente a \$50,124.42.
9. El salario más alto devengado por la querellante durante los últimos tres (3) años previo a la cesantía fue \$3,659.37 mensual.
10. La querellante cobró \$22,500.00 como pago por el Acuerdo y Relevo General.

B. Hechos incontrovertidos propuestos por la Querellante y aceptados por la co-querellada Cardiovascular

11. Aunque las partes, es decir, Cardiovascular y la Sra. Wilma Cordero y María T. Bruno, comenzaron unas negociaciones para la compra de ciertos activos desde principios de 2017, debido a las consecuencias del Huracán y otras situaciones, la compraventa se detuvo y nunca se formalizó.
12. Los activos objeto de la negociación fueron los siguientes: una (1) máquina de radiología; tres (3) máquinas de sonografía; una (1) máquina de CT; una (1) máquina de mamografía; una (1) máquina de densitometría.
13. Cardiovascular sometió los correspondientes Informes de Corporaciones al Departamento de Estado para los años 2017 y 2018.
14. Cardiovascular reportó un volumen de ventas y/o negocios de más de un millón de dólares para el año 2017.
15. Cardiovascular reportó un volumen de ventas y/o negocios de más de un millón de dólares para el año 2018.
16. En los Informes de Corporaciones radicadas el Dr. Frank Gaudier funge como presidente y tesorero, y la dirección física sigue siendo 611 Manuel Pavía St., Pavía Medical Plaza Núm. 113, San Juan, PR 00926.
17. Cardiovascular se anuncia en las redes sociales tales como: Internet en <http://www.cardiovascularradiologyinstitute.com>.
18. Cardiovascular, también se anuncia en las guías telefónicas de circulación en el área metropolitana, tales como: info páginas 2019/20 y Axesa 2018/19 comercial.
19. Los emplazamientos para ambas co-querelladas fueron recibidos por la Sra. Iraida Colón, secretaria y persona autorizada a recibir emplazamientos el 5 de julio de 2018.
20. El acuerdo y relevo general fue preparado por el Dr. Frank Gaudier y se le entregó a la querellante como diez (10) días antes de firmarlo.

21. El acuerdo y relevo general establece en la Sección 3 que la primera parte (es decir, Cardiovascular) va a cerrar operaciones al 30 de junio de 2017 y la querellante quedará cesante.

22. El acuerdo y relevo general dispone en la Sección 17 que la querellante tenía un término de veintiún (21) días para considerar si firmaba el acuerdo y, además, disponía de un término de siete (7) días para revocar su decisión.

23. La querellante no le hizo cambio alguno al acuerdo y relevo general.

C. Hechos incontrovertidos propuestos la Sra. Rivera

24. Lazos presta los siguientes servicios; estudios de rayos X, mamografía, sonografía, estudios vasculares, densitometría y CT.

25. Para el 30 de junio de 2017 Cardiovascular tenía de doce (12) a trece (13) empleados, los cuales fueron cesanteados.

26. Lazos reclutó a nueve (9) de los empleados cesanteados por Cardiovascular, incluyendo a la Sra. Wilma Cordero Ginés y a la Sra. María T. Bruno Reyes.

27. No existe documento que se haya preparado y enviado al Registro de Corporaciones del Departamento de Estado que demuestre que Cardiovascular cesó operaciones o está inactiva.

28. El Dr. Frank A. Gaudier continúa activo en su profesión como Radiólogo y se anuncia como que presta servicios para Cardiovascular.

D. Hechos incontrovertidos propuestos por Cardiovascular

29. La Sra. Nydia Rivera Delgado (en adelante, "Querellante" o "Sra. Rivera") comenzó a trabajar para CRI el 10 de junio de 1997.

30. El Presidente de Cardiovascular Radiology Institute (en adelante "CRI") es el Dr. Frank A. Gaudier.

31. CRI se dedicaba a brindar servicios de radiología convencional, sonografía general, estudios vasculares no invasivos, medicina nuclear, CT, mamografía y densitometrías.

32. Como Administradora de la operación de CRI, la Sra. Rivera conocía que desde hacía varios años el Doctor, presidente de CRI, estaba interesado en vender el negocio donde laboraba la querellante y lo había intentado en cuatro (4) o cinco (5) ocasiones.

33. Con relación a ello, en todas esas ocasiones la Sra. Rivera le asistió al Doctor en la preparación de los documentos que se le proveían a los comparadores interesados.

34. Para principios del año 2017, la Sra. Wilma Cordero Ginés y la Sra. María T. Bruno Reyes, quienes al momento eran empleadas y laboraban para CRI, le informaron al Dr. Gaudier su interés de comprar CRI, ubicada en: 611 Manuel Pavía St., Pavía Medical Plaza # 113, San Juan, PR 00926 (en adelante, "Pavía Medical Plaza").

35. Además de lo anterior, en el mes de abril de 2017, el Doctor se reunió con la Sra. Rivera y le indicó a ésta que estaba cansado de llevar la operación de CRI y que ya estaba realizando trámites para vender la empresa.

36. En esa reunión celebrada en el mes de abril de 2017, el Doctor le indicó también a la Sra. Rivera que, si esta vez no lograba vender a CRI, su intención sería cerrar las operaciones ubicadas en Pavía Medical Plaza.

37. Adicional a ello, luego de la reunión, alrededor del 18 de junio de 2017, el Doctor, de buena fe, le entregó a la Sra. Rivera el Acuerdo, para que lo examinara y consultara con un abogado.
38. Al momento en que el Doctor le entregó el Acuerdo a la querellante, ésta sabía que, si no se vendía CRI, se estarían cerrando las operaciones.
39. El 23 de junio de 2017, la Sra. Wilma Cordero Ginés y la Sra. María T. Bruno Reyes cursaron al Doctor una Carta de Intención, para confirmar su interés por continuar las negociaciones en torno a la compra de CRI a través de la corporación Lazos. Ese mismo día, el Dr. Gaudier firmó la referida carta confirmando su interés por continuar las negociaciones.
40. En las conversaciones sostenidas entre el Doctor con la Sra. Wilma Cordero Ginés y con la Sra. María T. Bruno Reyes, nunca se contempló ni acordó que la corporación a ser creada por estas últimas o el nuevo adquirente se quedase con alguno o todos los empleados de CRI como parte de la negociación.
41. El 28 de junio de 2017, luego de haber examinado y consultado el Acuerdo con su abogado y estar de acuerdo con su contenido, la Sra. Rivera suscribió el mismo bajo juramento, sabiendo para esa fecha que CRI se iba a vender o cerrar.
42. El Acuerdo establecía que la Sra. Rivera quedaría cesanteada a partir del 30 de junio de 2017 y se le haría un pago de \$22,500.00 dólares, menos las retenciones establecidas por ley, previamente acordado, para ser otorgado a la querellante.
43. Además, el Acuerdo establece lo siguiente:
La segunda parte reconoce y acuerda que al presente no tiene reclamación alguna por cualquier concepto al amparo de las Leyes de Puerto Rico y/o de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, que surja de y/o de cualquier manera pueda estar relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo y/o cualquier otro tipo de relación laboral o contractual con la primera parte.
44. La Sra. Rivera aceptó el Acuerdo con todos los términos y condiciones, recibió el cheque por la suma acordada y estuvo de acuerdo con el referido pago.
45. En dicho Acuerdo la Sra. Rivera reconoció no tener reclamación alguna en contra del Doctor ni contra CRI y libre y voluntariamente relevó a CRI y al Doctor de toda responsabilidad.
46. La querellante recibió el pago establecido en el Acuerdo junto con el pago de la última nómina, aproximadamente uno o dos días antes del 30 de junio del 2017.
47. Luego de que la querellante firmó y recibió el pago según establecido en el Acuerdo, ésta no lo revocó, no hizo nada ni le informó nada al Doctor con relación al Acuerdo firmado o el pago recibido, según se establece en el propio Acuerdo.
48. Aunque ya los empleados tenían conocimiento del posible cierre de operaciones de CRI, el 30 de junio de 2017 se le entregó un comunicado a todo el personal a tales efectos.
49. Por lo cual, el 30 de junio de 2017, fue el último día de empleo de la Sra. Rivera con CRI ya que debido a la intención de cerrar operaciones ella fue cesanteada junto a todo el personal.
50. Con posterioridad al 30 de junio de 2017, Lazos Radiology Center LLC, entidad que para entonces gestionaba la compraventa de activos de CRI, comenzó a administrar la oficina de Pavía Medical Plaza efectivo el 17 de julio de 2017.
51. A pesar de las conversaciones para la venta de CRI sostenidas entre el Doctor con la Sra. Wilma Cordero Ginés en calidad de presidenta y tesorera de Lazos y con la Sra. María T.

Bruno Reyes en calidad de secretaria y vicepresidenta de Lazos, la compraventa no pudo concretarse por motivo del paso de los huracanes Irma y María en el mes de septiembre de 2017, así como de las consecuencias nefastas que los referidos eventos atmosféricos provocaron, incluyendo la falta de energía.

52. El 6 de septiembre de 2017, el huracán Irma azotó a Puerto Rico.

53. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María azotó a Puerto Rico.

54. La corporación Lazos, se registró en el Departamento de Estado el 5 de julio de 2017 y desde el 17 de julio de 2017, opera su negocio en la siguiente dirección: Pavía Medical Plaza 611, Suite 113, Calle Manuel Pavía, San Juan PR, 00926, proveyendo el personal que brinda servicios radiológicos además de la administración de la oficina donde se prestan dichos servicios.

55. La Sra. Wilma Cordero Ginés -quien laboraba en CRI desde abril 2003 hasta el 30 de junio de 2017- es la Presidenta de Lazos Radiology Center LLC y entre las funciones que desempeña se incluyen las que previamente desempeñaba la Querellante. Mientras se gestionaba la venta de los activos de CRI a Lazos, a partir del 17 de julio de 2017, el Doctor ejerce servicios médicos en Lazos.

56. Específicamente, CRI no cuenta con plaza alguna que desempeñe exclusivamente funciones de Administradora.

E. Hechos incontrovertidos propuestos por Lazos

En su solicitud de sentencia sumaria la co-querellada Lazos propuso un total de veintiún (21) hechos incontrovertidos a los cuales la querellante no se opuso. Luego de evaluar los mismos en unión a la evidencia que le acompaña, para evitar ser repetitivos, solo incluimos uno (1) ya que los demás están contenidos en nuestras determinaciones de hechos anteriormente enumeradas.

67. Cuando consultó con su abogado para la firma del Acuerdo y Relevó General la Sra. Rivera tenía conocimiento y le dijo al abogado: "aquí está este documento pero la realidad es que yo creo están vendiendo el negocio".

[Asimismo, el TPI consignó los siguientes asuntos litigiosos:]

Tras evaluar los escritos presentados por las partes y hacer nuestro análisis jurídico, establecemos, como Hechos Materiales en Controversia:

1) Si conforme dispone la Ley 80-1976, según enmendada, la cesantía de la Sra. Nydia Rivera Delgado constituyó un "Despido Injustificado".

2) Si el Acuerdo y Relevó General firmado entre Cardiovascular y la Sra. Nydia Rivera Delgado es válido.

3) [Por qué] razón tras cesar en su totalidad las operaciones Cardiovascular mantuvo sus anuncios promocionales en la internet y servicios de información telefónica.

4) Bajo qué acuerdo, condición o parámetro Lazos advino administrador del negocio que operaba Cardiovascular en el Pavía Medical Plaza, 611 Calle Manuel Pavía, Suite #113 en Santurce, PR.

a. Existe algún Contrato de Arrendamiento del referido local.

b. Existe algún Contrato de Venta o Arrendamiento de la maquinaria utilizada para la operación del aludido negocio.

c. Bajo qué nombre comercial Lazos opera el mencionado negocio.

5) Cuál es el origen de los ingresos reportados por Cardiovascular para el año 2018 según surge de su Informe Anual/Estado de Situación sometido al Departamento de Estado.

6) Si posterior al despido de la Sra. Nydia Rivera Delgado Cardiovascular continuó sus operaciones bajo el "álder ego" de la Lazos.

7) Si conforme las doctrinas de "Patrono Sucesor" y "Álder Ego", de probarse que su despido fue sin justa causa, Cardiovascular y Lazos deben responderle a la Sra. Nydia Rivera Delgado de manera solidaria.

(énfasis original omitido) Apéndice del recurso, págs. 283-288.

Al tenor de la prueba documental recibida y las precitadas determinaciones fácticas incontrovertidas, el TPI concluyó que no procedía desestimar sumariamente la Querrela de epígrafe. Expresó que existían controversias acerca de múltiples hechos esenciales que ameritaban ser aclarados en juicio. En particular, el foro primario resaltó que le llamaba la atención que aunque los huracanes Irma y María pasaron por la Isla en septiembre de 2017, las cesantías y el cambio de operaciones de CRI ocurrieron en junio de 2018. **No obstante, es necesario que aclaremos que el TPI se equivocó en las referidas fechas, pues según sus determinaciones fácticas, las cesantías y el cambio de operaciones ocurrieron a mediados de 2017.** Asimismo, entre las controversias sustanciales de hechos consignadas en la Resolución recurrida, el TPI indicó que era necesario aclarar cómo Lazos advino administradora de CRI, qué tipo de acuerdo o contrato pactaron o si aplica la doctrina de patrono sucesor, además de esclarecer si el despido de la Sra. Rivera fue justificado o no, y si el Acuerdo de relevo era válido.

En desacuerdo, CRI presentó el recurso que nos ocupa, imputándole los siguientes errores al foro primario:

Erró el [TPI] al decretar que está impedido de resolver sumariamente la reclamación de despido injustificado por estar en controversia si el acuerdo y relevo general firmado entre [CRI] y la Sra. [Rivera] es válido.

Erró el TPI al determinar que existe una controversia sobre si la cesantía de la Sra. [Rivera] constituyó un despido injustificado.

Erró el TPI al negarse a resolver sumariamente la reclamación de epígrafe por alegadamente existir controversia sobre si CRI debiese responder a [la Sra. Rivera] de manera solidaria con Lazos bajo la doctrina de patrono sucesor o “alter ego”.

Oportunamente la Sra. Rivera presentó su alegato en el que se opuso al petitorio de CRI. En esencia, la Sra. Rivera alega que existen controversias de hechos esenciales, como el cierre de CRI, la validez del Acuerdo y si el despido fue o no justificado, que impiden la resolución sumaria del caso.

II.

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y*

pertinentes. Ramos Pérez v. Univisión, supra. págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 913-914.

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y, que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la

controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 576 (1997); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 912-913.

De otra parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es uno de los vehículos procesales disponibles para que una parte solicite la desestimación de una demanda. Entre sus fundamentos, figura: *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. La casuística ha precisado que bajo este inciso (5), el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien

alegados en la demanda, los cuales hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985). A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008). Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

No obstante, ello no significa que todo tipo de alegación se entenderá por admitida. Se ha precisado que las interpretaciones sobre documentos, las conclusiones de derecho o deducciones injustificadas de los hechos, así como las alegaciones hipotéticas o conclusivas nunca se tendrán por admitidas. J.A. Cuevas Segarra,

Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., JTS, 2011, T. II, pág. 532-533.

La demanda tampoco se desestimará, salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012). Asimismo, no procede desestimar, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429; *Colón v. Lotería*, supra. Debemos considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429; *Colón v. Lotería*, supra. Claro está la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda no ata a un tribunal a mantener vivo un pleito si, luego de estudiar el asunto, este queda plenamente convencido de que en su etapa final la parte no prevalecerá. J.A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 533. Igualmente, la demanda debe desestimarse *cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y, por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada*. J.A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 533.

En fin, la controversia gira en torno a si la parte demandante tiene derecho a presentar prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. J.A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 530.

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den

margen a dudas. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Entretanto, respecto al derecho contractual, en nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría contractual de la libertad de contratación o la autonomía de la voluntad. Así, conforme al principio de *pacta sunt servanda*, establecido expresamente en nuestro actual Código Civil, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y el orden público. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y estos deben ser cumplidos a tenor con las mismas. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Consecuentemente, cuando las personas contratan crean normas tan obligatorias como la ley misma. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010).

Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará sujeto al sentido literal de sus cláusulas. En cambio, si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de las partes, esta última prevalecerá sobre las palabras. De modo que la intención de los contratantes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. Por eso el norte de la interpretación contractual es determinar cuál fue la intención real y común de las partes. Para auscultar dicha intención, los tribunales han aplicado una metodología pragmática que consiste en estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato, incluyendo otras circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes y el acuerdo que intentaron llevar a cabo. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, supra, págs. 34-35.

En hermenéutica contractual, se presume la buena fe de las partes. *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686 (2008); *González v. The Commonwealth Ins. Co.*, 140 DPR 673, 683 (1996). Para que un contrato sea válido es necesario que concurran los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. 31 LPR sec. 3391; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). En cuanto al requisito del consentimiento, el Artículo 1217 de nuestro Código Civil, 31 LPR sec. 3404, establece que cuando el mismo sea prestado por medio de error, intimidación o dolo el mismo será nulo. El dolo como vicio en el consentimiento sobrevendrá cuando uno de los contratantes utilice palabras o maquinaciones insidiosas para influenciar, disuadir o inducir a la otra parte a celebrar un contrato; negocio jurídico que no advendría si tal acto no hubiese acontecido. Artículo 1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3408. El dolo se puede manifestar en el origen de la contratación o en el cumplimiento de la obligación. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007).

La parte que alegue vicio en el consentimiento por dolo tiene el peso de probar su existencia y debe establecerlo con prueba que satisfaga la conciencia del juzgador. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 253 (2002); *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329, 340 (1982); *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 478 (1980).

Los tribunales al enfrentarse a una controversia sobre dolo contractual deberán considerar los siguientes factores para establecer si ocurrió tal vicio: (a) la preparación académica de la parte; (b) su condición social y económica; y (c) las relaciones y tipo de negocio en que se ocupa dicha parte. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988); *Miranda Soto v. Mena Eró*, supra.

Entretanto, el contrato de transacción está regulado por el Art. 1709 del Código Civil vigente, el cual dispone que se trata de un

contrato mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan un pleito o ponen fin a uno ya comenzado. 31 LPRa sec. 4821; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 903 (2012). Las características del contrato de transacción son las siguientes: “(1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de las partes de eliminar o superar esa controversia; y (3) concesiones recíprocas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 903.

Un contrato de transacción puede ser de naturaleza judicial o extrajudicial. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 904. La transacción judicial ocurre cuando, “una vez comenzado el pleito, las partes llegan a un acuerdo transaccional y lo hacen incorporar al proceso en curso”. (subrayado nuestro) Id.; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870-871 (1995). La transacción extrajudicial es “aquella que se celebra antes de que comience el pleito que se quiere evitar, o cuando una vez comenzado, las partes acuerdan una transacción sin la intervención del tribunal”, para lo cual bastará el mero aviso de *desistimiento* del pleito, aun cuando las partes tan siquiera mencionen el acuerdo logrado entre ellas. Id. No obstante, para que una transacción se estime judicial, es necesario que el acuerdo se incorpore al pleito y reciba aprobación del tribunal. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 904-905.

Todo contrato de transacción debe cumplir con los mismos requisitos que cualquier otro contrato, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3391. Así las cosas, existe el consentimiento en el contrato de transacción, ya que tiene que ser consensual entre las partes. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, supra, pág. 871. Por otro lado, el objeto del contrato de transacción es la controversia existente entre las partes, ya sea de índole judicial o extrajudicial. Id. Finalmente, la causa del

contrato de transacción consiste en la eliminación de la controversia entre las partes mediante concesiones recíprocas entre ellos. Id.

El Tribunal Supremo local ha sido consistente en resolver que los contratos de transacción deben ser interpretados de forma restrictiva. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 904; *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 854 (2008); *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 450-451 (2006). Por tanto, para determinar cuál será el efecto de un contrato de transacción, “es necesario establecer primero qué fue lo que se pactó”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 904.

Tocante al despido injustificado, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* (Ley 80), fue creada con el propósito de atender todo lo relacionado al despido de trabajadores en la empresa privada y las circunstancias en que un patrono así lo puede hacer. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 904 (2011). La Ley 80 se aprobó “con el fin primordial de proteger de una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo mediante la aprobación de una ley que, a la vez que otorgue unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado, desaliente la incidencia de este tipo de despido”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 424, citando, a su vez, la Exposición de Motivos de la Ley 80. En esencia, dicha ley establece que todo empleado que sea despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono una compensación conocida como la mesada. Artículo 1 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 185a; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, pág. 905.

La Ley 80 es una legislación de naturaleza reparadora, por lo cual, los tribunales están obligados a interpretarla liberalmente a favor de los derechos del trabajador, resolviendo toda duda a favor

del obrero para así cumplir con sus propósitos eminentemente sociales y reparadores. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, pág. 906; *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 DPR 937, 951 (2011). La Ley 80 también tiene una función coercitiva y, un objetivo desalentador contra el capricho patronal. Id. Por tanto, la Ley 80 tiene un valioso propósito social y coercitivo, a saber, sancionar que un patrono despida a su empleado o empleada salvo que demuestre una causa justificada para ello. *Jusino et al., v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001); véase, además, *Romero v. Cabrer Roig*, 191 DPR 643, 653 (2014).

En ese orden, el Artículo 2 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 185b,² dispone lo siguiente respecto a las instancias en que se justifica el despido de un empleado:

Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado aquella que no esté motivada por razones legalmente prohibidas y que no sea producto del mero capricho del patrono. Además, se entenderá por justa causa aquellas razones que afecten el buen y normal funcionamiento de un establecimiento que incluyen, entre otras, las siguientes:

(a) Que el empleado incurra en un patrón de conducta impropia o desordenada.

(b) Que el empleado incurra en un patrón de desempeño deficiente, ineficiente, insatisfactorio, pobre, tardío o negligente. Esto incluye incumplir con normas y estándares de calidad y seguridad del patrono, baja productividad, falta de competencia o habilidad para realizar el trabajo a niveles razonables requeridos por el patrono y quejas repetidas de los clientes del patrono.

(c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

(d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. En aquellos casos en que el patrono posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos donde labora el empleado despedido, constituirá justa causa para el despido a tenor con esta sección.

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto

² El contenido del Art. 2 de la Ley 80 permaneció virtualmente igual luego de las enmiendas de la Ley 4-2017.

que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento.

[...]

Los primeros tres supuestos de justa causa para el despido son conductas atribuibles al empleado, mientras que los últimos tres se le atribuyen al patrono. *Romero v. Cabrer Roig*, supra, pág. 651-652; *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 597 (2013); *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, supra, pág. 950; *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 376 (2001). Entretanto, en caso de despidos por razones atribuibles al patrono, se le requiere a la empresa retener a los empleados de mayor antigüedad condicionado a “que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional que puedan ser desempeñados por ellos”. Artículo 3 de la Ley 80, 29 LPRA sec.185c; *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra, pág. 568.

Ahora bien, respecto a los fundamentos económicos contenidos en los incisos (d), (e) y (f) del precitado Artículo 2 de la Ley 80, supra, se ha señalado que los mismos están relacionados “a actuaciones del patrono dirigidas a la administración de su negocio, y principalmente se presentan por razones de índole económica que surgen según la operación diaria de la empresa”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, supra, a la pág. 376. Por consiguiente, se considera despido justificado aquel cuya motivación responde al adecuado y normal funcionamiento del negocio, más no el caprichoso o arbitrario. Id., a las pág. 376-377.

Particularmente, el Artículo 2 (e) de la Ley 80, supra, permite como justa causa de despido el que el patrono tome medidas para enfrentar problemas financieros o de competitividad de la empresa

si se trata de una reorganización o reestructuración bona fide. Asimismo, el Artículo 2 (f) de la Ley 80, *supra*, permite como justa causa para el despido, las reducciones de personal cuando ha ocurrido una disminución en la producción, ventas, ingresos o ganancias. Sin embargo, no toda disminución justifica el despido, sino que ha de tratarse de una disminución sustancial que atente contra la estabilidad o continuidad de la empresa. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 426. A esos efectos, el patrono deberá evidenciar que cuenta con un plan de reorganización bona fide o que ha sufrido una disminución sustancial en la producción, ventas, ingresos o ganancias. Igualmente deberá probar el nexo entre estos eximentes de responsabilidad y el despido. 29 LPRA sec. 185b; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 427.

Añádase que, al presentarse una reclamación al amparo de la Ley 80, en la que se alegue y establezca conforme a la ley que hubo un despido sin justa causa, se crea una presunción de que el despido fue injustificado.³ Entonces, el peso de la prueba recae sobre el patrono, quien mediante preponderancia de la prueba deberá rebatir la aludida presunción, esto es, que hubo justa causa para el despido. *SLT Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 932-933 (2015); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, págs. 906-907; *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 670 (2004); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230-231 (1998).

Cabe también destacar que en nuestro ordenamiento jurídico se han desarrollado las doctrinas de patrono sucesor y la de un solo patrono. La doctrina de patrono sucesor ha servido en ocasiones para atender situaciones donde una operación comercial cambia de

³ “El empleado tiene que demostrar que cumple con los requisitos de la causa de acción: que fue empleado de un comercio, industria u otro negocio; que su contrato era por tiempo indeterminado; que recibía remuneración por su trabajo, y que fue despedido de su puesto.” *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, pág. 907.

propietario y surgen problemas respecto a los derechos de los empleados frente al nuevo patrono. *Bruno López v. Motorplan, Inc. y otros*, 134 DPR 111, 116 (1993). Conforme a la misma, cuando un patrono sustituye a otro por fusión corporativa o transferencia de activos, se estima que el nuevo patrono asumirá las obligaciones pertinentes contraídas por el patrono anterior. *Id.*

La doctrina de patrono sucesor rige para hacer valer los términos de un convenio colectivo; para imponer responsabilidad a un patrono sucesor por las prácticas ilícitas del trabajo cometidas por el patrono anterior; para imponer responsabilidad a un patrono sucesor por despidos discriminatorios realizados por el predecesor; y para imponerle responsabilidad al nuevo adquirente de un negocio por despidos injustificados cometidos por el patrono anterior. *Adventist Health v. Mercado*, 171 DPR 255, 266 (2007). A la luz de esta doctrina, se examina si existe una similitud sustancial en la operación de la empresa y continuidad en su identidad antes y después del cambio corporativo. Particularmente, se analizan los siguientes factores para determinar su aplicabilidad: (1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios; (2) la utilización de la misma planta para las operaciones; (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; (4) la conservación del mismo personal de supervisión; (5) la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción; (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios; (7) la retención del mismo nombre; y (8) la operación del negocio durante el período de transición. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 517 (2006). En fin, la determinación de si procede aplicar tal doctrina depende de las circunstancias particulares de cada caso.

En *Rodríguez v. Bco. Gub. de Fom. P.R.*, 151 DPR 383, 397 (2000) el Tribunal Supremo resolvió que:

En Puerto Rico [se han acogido] las doctrinas de descorrer el velo corporativo (áster ego), el patrono sucesor (successorship) y la doctrina de "un sólo patrono", que se desarrollaron jurisprudencialmente en los tribunales federales y la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para proteger los derechos de los obreros. La doctrina de un sólo patrono se utiliza generalmente cuando se trata de compañías que coexisten. Las doctrinas del áster ego y de patrono sucesor se utilizan cuando una compañía sustituye a la otra. En específico, la doctrina del áster ego, en el campo laboral, se utiliza como norma general cuando una corporación toma el control de otra entidad, que usualmente desaparece y se demuestra que esa sustitución tiene propósitos ilegales, constituye una violación de política pública, se perpetuaría una injusticia o un fraude, o se incumpliría con una obligación. El análisis bajo esta doctrina requiere que se demuestren propósitos o intentos de cometer actos ilegales.

Por último, recordemos que, como foro apelativo, merecen gran deferencia las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia. *SLT Torres-Matundan v. Centro Patología*, supra, pág. 933; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013). Tal deferencia, como norma general, nos impide sustituir las determinaciones fácticas del foro primario, el cual está en mejor posición para dirimir la prueba del juicio, pues es el que ve y escucha a los testigos. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011); *Laboy Roque v. Pérez*, 181 DPR 718, 744 (2011). Por todo lo cual, no intervendremos con las determinaciones fácticas de instancia, salvo que medie error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

III.

En su comparecencia, CRI arguye que el TPI incidió al negarse a desestimar sumariamente la acción de epígrafe. En esencia, CRI propone que, en primer lugar, no existe controversia sobre los hechos materiales del caso y sólo resta aplicar el derecho y disponer del caso. En segundo lugar, CRI alega que el foro primario erró al

apreciar la totalidad de la prueba documental, la cual, indubitadamente respalda la procedencia del remedio de la desestimación sumaria. En tercer lugar, CRI establece que el acuerdo de transacción con la Sra. Rivera es válido y en virtud del mismo, esta no podía instar la acción que nos ocupa.

Por su parte, la Sra. Rivera alega que el TPI no incidió al negarse a desestimar su acción, pues existen controversias de hechos materiales esenciales que ameritan ser resueltas en un juicio plenario. Particularmente la Sra. Rivera se refiere a que existe controversia sobre la validez del Acuerdo y el cierre de CRI, así como, si su despido fue o no justificado.

Luego de detenidamente examinar y analizar el marco fáctico y jurídico del caso, concluimos que el expediente, los hechos incontrovertidos, la prueba documental y la normativa aplicable sostienen la determinación del foro primario de no desestimar sumariamente la acción de la Sra. Rivera. Veamos.

De un sosegado análisis de las determinaciones fácticas del TPI, advertimos que no existe controversia sustancial sobre la mayoría de los hechos materiales del caso. No obstante, ciertamente surgen controversias genuinas que necesitan ser esclarecidas mediante juicio. Entiéndase que, como bien resolvió el foro primario, existe controversia sustancial acerca del cierre de operaciones de CRI y el tipo de negocio o acuerdo con Lazos, así como, la validez del despido y del Acuerdo de relevo.

En síntesis, del expediente surge de manera incontrovertida que la Sra. Rivera laboró como Administradora en CRI y que a mediados de 2017 fue cesanteada, luego de CRI informarle que cerraría sus operaciones. Por lo anterior, la Sra. Rivera firmó el Acuerdo de relevo por cesantía. Sin embargo, del expediente no surge con toda claridad si en efecto CRI cerró sus operaciones luego de cesantear a la Sra. Rivera, o si continuó operando por conducto

de Lazos. Tampoco surge con claridad del expediente, qué tipo de acuerdo o negocio de administración pactaron CRI y Lazos.

Las referidas controversias sustanciales inciden en la determinación del hecho material de si el despido de la Sra. Rivera fue o no justificado. Igualmente, inciden en la determinación de la validez del Acuerdo de relevo por cesantía. Consecuentemente, coincidimos con el TPI en que existen controversias sustanciales de hechos materiales que ameritan dirimirse en juicio, por lo que no procede en esta etapa procesal desestimar sumariamente la Querrela de epígrafe.

En consecuencia de lo anteriormente esbozado, no se cometieron los primeros dos señalamientos de error de CRI, los cuales versan sobre la validez del Acuerdo de relevo y la justificación del despido. El tercer señalamiento de error resulta innecesario o prematuro discutirlo pues trata sobre la responsabilidad solidaria, lo cual es un asunto que eventualmente el TPI tendrá ante su consideración luego de resolver si en efecto existe alguna responsabilidad que adjudicar.

IV.

En virtud de los antecedentes fundamentos jurídicos, expedimos el auto *certiorari* y confirmamos la Resolución del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones